



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, dos (2) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva laboral de la referencia, informándole que se avocó conocimiento y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo.

Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO- OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO
RADICADO	2023-00275-00 (J1)
DEMANDANTE	MARINA ESTHER DE LA HOZ ARCON
DEMANDADO	ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO
DESICIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dos (2) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, se reconoce personería para actuar al doctor **MILTON ENRIQUE MEZA GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las mismas condiciones del poder concedido por la señora Marina Esther De La Hoz Arcón, obrante a folio 8 del cuaderno digital.

En segundo lugar, entra el despacho a evaluar si es posible dar curso a la admisión de la presente demanda ejecutiva emitiendo mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Caso en concreto.

Para el presente proceso, se tiene que la señora MARINA ESTHER DE LA HOZ ARCON a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ATLANTICO, tendiente a obtener el pago de las sumas reconocidas en la resolución número 203 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se aclara la resolución número 560 de 06 de junio de 2019, y se ordena reconocer el pago de cesantía definitiva correspondiente al año liquidado 2018.

Además de la solicitud principal, también ruega le sean reconocidos intereses legales, las costas procesales y agencias en derecho que se puedan generar.

Dado lo anterior, se idéntica que la parte pasiva, de acuerdo se desprende del escrito inicial, es el municipio de Soledad Atlántico, de quien se conoce, el 12 mayo de 2012 suscribió Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores hasta el año 2020, en el marco de la ley 550 de 1999, convenio que recientemente fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2024 a través de acuerdo 0246 de 2020, en el que el concejo municipal de dicho municipio entregó facultades a la alcaldía de soledad para modificar el acuerdo de reestructuración inicial.

Así las cosas, ley 550 de 1999, por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones en el numeral 13 de su artículo 58 estatuye:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"

Así las cosas, la norma en cita es clara en establecer la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-.

Ahora bien, respecto de la procedencia de llevar a cabo la ejecución en contra de entidades estatales sujetas a los efectos consagrados en la ley en cita, de las acreencias surgidas con posterioridad o



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

anterioridad al inicio del acuerdo de reestructuración de pasivos, la doctrina administrativa ha señalado:

“La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.

Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:

(...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada>>¹

Ahora, en cuanto a la fecha en que se genera y constituye el acto administrativo en cuestión, y que da origen al inicio de esta acción ejecutiva, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2010 dispuso:

“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”. (subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto en el aparte doctrinal citada y el contenido de la sentencia C-061 de 2010 al caso concreto, la titular de este despacho considera que no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos contra entidades territoriales que hayan suscrito un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos,

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando (2013): La Acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 4ª Edición - Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., págs. 652-653.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

independientemente que la acreencia de la cual se solicita su ejecución haya nacido con posterioridad a la suscripción del mentado acuerdo.

En este orden de ideas, tenemos que el Municipio de Soledad Atlántico, suscribió Acuerdo de Reestructuración de Pasivos el 12 mayo de 2012, convenio que recientemente fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2024 a través de acuerdo 0246 de 2020, en el que el concejo municipal de dicho municipio entregó facultades a la alcaldía de soledad para modificar el acuerdo de reestructuración inicial, en consecuencia no hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto contra el mencionado municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO. No librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Mariana Esther De la Hoz Arcon, contra el Municipio de Soledad, por lo esbozado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO. Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. Milton Enrique Meza Gonzalez, abogado portador de la T.P. N° 131.287 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con C.C. No 8521054, como apoderado de la ejecutante

CUARTO : La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

2023-00275-00 (J1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA 03 DE OCTUBRE
2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO